



Roj: **STS 261/1990 - ECLI:ES:TS:1990:261**

Id Cendoj: **28079110011990100374**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/1990**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JUAN LATOUR BROTONS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

. 12.-Sentencia de 19 de enero de 1990

PONENTE: Excmo. Sr. don Juan Latour Brotóns.

PROCEDIMIENTO: Juicio declarativo ordinario de menor cuantía.

MATERIA: Reconocimiento de filiación paterna extramatrimonial. El artículo 127 del Código Civil es norma procesal. Legitimación. Las resoluciones para mejor proveer no son recurribles.

Presunciones. Prima la específica que permite inferir la filiación por analogía.

NORMAS APLICADAS: Artículos 127, 131, 132, 133, 135, 140 y 1.249 al 1.253 del Código Civil y 340 y 1.692-3.º y 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencia de 21 de diciembre de 1988.

DOCTRINA: La inclusión de una norma en un código sustantivo o procesal no hace cambiar su naturaleza y de ahí que el artículo 127 del Código Civil sea una norma meramente procesal, a pesar de su inclusión en un código sustantivo.

Contra las resoluciones que dicten los jueces o tribunales para mejor proveer no cabe recurso alguno.

En los procesos de filiación, la legitimación no viene reconocida activamente a todos los que pretenden una sentencia constitutiva mediante la declaración de la misma, estando legitimados pasivamente todos los que tengan o puedan tener interés en oponerse.

La falta de prueba directa de los hechos hace entrar en juego (sentencias de 30 de octubre y 21 de diciembre de 1989) las presunciones, sin perjuicio de las normas específicas establecidas para casos concretos, como ocurre con el artículo 135 del Código Civil que, por su especialidad, prima en su aplicación sobre las normas generales al permitir inferir la filiación mediante el empleo de la analogía.

En la villa de Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, como consecuencia de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Villalba, sobre reconocimiento de filiación paterna extramatrimonial, cuyo recurso fue interpuesto por don Oscar , representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y defendido por el Letrado don Juan Morros Sarda, en el que son recurridos don Jorge , don Rubén , don Carlos Francisco , don Pedro Antonio y don Braulio , representados por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez y asistidos del Letrado don Juan Garrido Arranz, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho



Primero: 1) Por el Procurador Sr. Cuba Cal, en representación de los hermanos Rubén , Carlos Francisco , Pedro Antonio , Jorge y Braulio , interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Villalba, con base en los siguiente hechos: don Jose Augusto falleció víctima de accidente de tráfico el día 15 de junio de 1986, ocurriendo su fallecimiento en estado soltero, sin que hubiera otorgado disposición de última voluntad. El finado don Jose Augusto mantuvo una prolongada relación de noviazgo con la madre de los demandantes, llamada Claudia , fruto de la cual fueron los hermanos Rubén Braulio Jorge Pedro Antonio Carlos Francisco , que al no haber sido reconocidos por su padre -el finado Jose Augusto - y sí por su madre, fueron inscritos en el Registro Civil con sólo los apellidos de aquélla. Dicho noviazgo, posteriormente al nacimiento del último de los hijos, quedó roto, si bien, nunca el fallecido don Jose Augusto negó su paternidad, sino que siempre la vino reconociendo. Terminaba suplicando, se dicte en su día sentencia por la que se declare que los demandantes, hermanos Rubén Braulio Jorge Pedro Antonio Carlos Francisco , son hijos habidos fuera del matrimonio del finado y como tales deben de ser reconocidos con todos los derechos inherentes a tal declaración de filiación, con expresa imposición de costas a los demandados. 2) Admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en su representación el Procurador señor Delgado Guisasaola, que contestó a la demanda solicitando su desestimación y consiguiente absolución con imposición de las costas a la demandante. 3) El Ministerio Fiscal contestó igualmente a la demanda, manifestando que se oponía a la misma mientras no se prueben los hechos en que se fundamenta. 4) Tramitado el procedimiento, el Juez de Primera Instancia de Villalba dictó sentencia el 13 de marzo de 1987 , estimando íntegramente la demanda y declarando que los hermanos Rubén , Carlos Francisco , Pedro Antonio , Braulio y Jorge son hijos no matrimoniales de don Jose Augusto , con expresa imposición a los mismos de la totalidad de las costas del juicio.

Segundo: Apelada la anterior resolución por la representación del demandado don Jose Augusto y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia el 25 de enero de 1988 desestimando el recurso, confirmando en todas sus partes la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia y condenando al apelante al pago de las costas causadas en la presente instancia.

Tercero: 1) Notificada la sentencia a las partes, se interpuso recurso de casación por la representación de don Oscar con base en los siguientes motivos:

Motivo primero: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infracción de normas del Ordenamiento jurídico, consistente en violación por aplicación indebida de los artículos 651, 658, 913, 991 y 1.006 del Código Civil y no aplicación de los artículos 999 y 1.000 del mismo cuerpo legal , así como por no observancia de los dictados jurisprudenciales en el desarrollo del motivo. La demanda de declaración de filiación de los demandantes como hijos de Jose Augusto , no se dirige contra éste porque ha fallecido sin haber otorgado testamento, ni haberse formulado, hasta este instante, declaración de herederos.

Motivo segundo: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de normas del Ordenamiento jurídico consistentes en la violación, por aplicación indebida del artículo 127 del Código Civil .

Motivo tercero: Autorizado por el párrafo 3.º del artículo 1.692 de la ley procesal citada, por quebrantamiento de forma por infracción de una norma que regula un acto procesal, cual es el artículo 127 de nuestro Código Civil .

Motivo cuarto: Autorizado por el número 3/º del artículo 1.692 de la ley procesal citada, infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales siempre que en este último caso se haya producido indefensión para la parte. Violación del artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Motivo quinto: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Infracción de normas del Ordenamiento jurídico, consistentes en la violación por aplicación indebida de los artículos 135 y 127 del Código Civil y del criterio jurisprudencial de las sentencias que aparecerán referidas en el desarrollo de este motivo.

Motivo sexto: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Infracción de las normas del Ordenamiento jurídico, consistente en violación por aplicación indebida de los artículos 135 y 127 del Código Civil, en relación con el 1.250 del mismo cuerpo legal .

Motivo séptimo: Autorizado por el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal , infracción de normas del Ordenamiento jurídico consistente en violación, por aplicación indebida de los artículos 135 y 127 del Código Civil, en relación con el artículo 1.253 del mismo cuerpo legal y jurisprudencia que se invoca.

2) Convocadas las partes, se celebró la vista preceptiva el día 11 de los corrientes, con asistencia e intervención del Letrado defensor del recurrente, don Juan Morros Sarda; del de los recurridos, don Juan Garrido Arranz, y del Ministerio Fiscal.



Ha sido Ponente el Excmo. Sr. don Juan Latour Brotóns, Presidente de la Sala.

Fundamentos de Derecho

Primero: 1) Ya la sentencia de esta Sala de 21 de diciembre de 1989, recogiendo jurisprudencia anterior, daba por supuesto que no podía apreciarse infracción del artículo 127 del Código Civil, en cuanto al principio de prueba que ha de acompañarse a la demanda cuando en el escrito inicial se alegan pruebas que pueden ser corroboradas en la fase probatoria, añadiendo, en otro orden de ideas, que la inclusión de una norma en un código sustantivo o procesal, no hace cambiar su naturaleza y de ahí que el artículo 127 citado sea una norma meramente procesal a pesar de su inclusión en un código sustantivo.

2) Conforme a estos postulados, los motivos articulados como segundo y tercero en el escrito de recurso y amparados en el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben ser desestimados, ya que debieron haberse formulado por el cauce formal del número 3.º del citado artículo, amén que la exigencia del artículo 127 quedó ampliamente cumplida con los documentos que se acompañaron a la demanda y muy especialmente por la declaración suscrita por el Cura Párroco de Santa María de Carballido.

Segundo: La admonición contenida en el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que contra las resoluciones que dictaren los Jueces y Tribunales para mejor proveer no cabe recurso alguno, torna de todo punto inviable el motivo cuarto del recurso en que se denuncia la infracción de tal artículo al amparo del número 3.º del 1.692 de la Ley procesal correspondiente.

Tercero: 1) El interés legalmente protegido justifica la legitimación y de ahí que tanto activa como pasivamente lo puedan representar, como titulares, aquellos a quienes afecte, bien para hacerlos valer ante determinada o determinadas personas o «erga omnes», como para oponerse.

De este modo, en los procesos de filiación, la legitimación viene reconocida activamente, a todos aquellos que pretenden una sentencia constitutiva mediante la declaración de la misma (artículos 131, 132 y 133 del Código Civil), estando legitimados pasivamente todos aquellos que tengan o pudieran tener interés en oponerse (artículo 140 del Código Civil).

Tal ocurre en el caso de autos, donde la demanda sobre declaración de filiación se formula por quienes se consideran hijos de don Jose Augusto, y legitimados pasivamente, todos aquellos que pudieran tener interés o les pudiera afectar la resolución que se dictara reconociendo la filiación, ya que ésta abriría automáticamente un cuadro de parentescos que podrían servir de base a un sistema sucesorio.

En consecuencia, aparece legitimado pasivamente el único comparecido como demandado dada su cualidad de hermano del padre biológico, decayendo así el primero de los motivos del recurso, formulado al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que se denuncia la infracción de los artículos 661, 658, 913, 991, 999, 1.000 y 1.006 del Código Civil.

Cuarto: 1) Como han puntualizado recientemente las sentencias de 30 de noviembre y 21 de diciembre de 1989, la falta de una prueba directa de los hechos hace entrar en juego las presunciones de la normativa general de los artículos 1.249 a 1.253 del Código Civil, sin perjuicio de las normas específicas establecidas para casos concretos, como ocurre con el artículo 135 del mismo Código, que, por su especialidad, prima en su aplicación sobre las reglas generales al permitir inferir la filiación mediante el empleo de la analogía.

Al quedar incólumnes los hechos, la deducción de la filiación por la analogía resulta correcta, deviniendo así inoperantes los tres últimos motivos del recurso en que, al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la infracción del artículo 135 del Código Civil y sin que la reiterada cita del 127 del mismo cuerpo legal no pase de ser meramente anecdótica, pues la justificación de la inoperancia de la infracción de este precepto ya quedó estudiada anteriormente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere el pueblo español,

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Oscar, contra la sentencia dictada con fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña en las actuaciones que se trata, con imposición al mencionado recurrente de las costas procesales en dicho recurso causadas y pérdida del depósito que constituyó en su día.

ASI, por nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Juan Latour Brotóns.- Alfonso Barcala y Trillo Figueroa.-



Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.- Jesús Marina Martínez Pardo.- Antonio Fernández Rodríguez.-
Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente don Juan Latour Brotóns, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo en el día de la fecha; de lo que como Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ